

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 marzo de 2024, Al despacho del señor Juez informando que en la última hora hábil del día de ayer, 20 de marzo de 2024, venció el término de cinco (5) días de que disponía el libelista para subsanar los defectos anotados en la providencia 063, calendada el 12 del mismo mes y año, notificada por estado No 020 del 13 de marzo de los corrientes. **LO HIZO.** Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Marzo, veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05145 40 89 001 2024 00022 00
Proceso	Declarativo – Divisorio
Demandante	Fabio Nicolás Arango Velásquez
Demandados	Olga Ruth Arango de Vargas y Otros
Asunto	Rechaza Demanda
Auto Interlocutorio	073

Conforme a constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto interlocutorio 063, de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), inadmitió la demanda de la referencia, por encontrar que no reunía los requisitos consagrados en los artículos 82º y subsiguientes del Código General del Proceso, para lo cual previo a su admisión, se concedió al libelista el término de cinco (5) días para subsanar los yerros señalados, so pena de rechazo.

El término de cinco (5) días reseñados venció, y el libelista se pronunció frente a los yerros anotados en dicho proveído, consecuente con lo anterior, procede el despacho a estudiar sobre los argumentos dados en memorial allegado el 19 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

Una vez recibida la subsanación, y conforme a lo preceptuado en los artículos 82 y

subsiguientes, y 406 del Código General del Proceso, procede el despacho a examinar nuevamente la demanda, a efectos de determinar si se cumplieron con los presupuestos expuestos en providencia del 12 de marzo de 2024, y de ser así, admitirla y dar el respectivo trámite.

Frente a los numerales 1, 3 y 5 se tienen por cumplidos, sin embargo, en lo que respecta a los numerales 2, 4, 6 y 7 no se acreditaron, como se para a exponer:

#2: Los hechos que dan origen al escrito demandatorio no fueron aclarados, siguen siendo los mismos, pues como se dijo, muchos de ellos constituyen pruebas más no hechos.

#4: En lo que respecta a la aclaración del valor de la cuantía, respecto del avalúo catastral del bien objeto de división, solo se hizo en el memorial, pero en la demanda que aporta nuevamente con las supuestas correcciones, no se corrigió, sigue apareciendo el valor del pago del impuesto mas no el del avalúo.

#6: El dictamen pericial aportado sigue siendo el mismo, es decir, no fue arreglado, y como se dijo en proveído del 12 de marzo, este debe guardar congruencia con lo aportado y lo solicitado, además de estar actualizado, pues lo que realmente se evidencia es un informe de valuación, más no de un trabajo de división.

#7: Manifiesta haber enviado la demanda a los demandados, pero de ello no obra prueba en el expediente, eso sin contar, que se había advertido que al señor Luis Orlando Arango Velásquez debía notificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, y en consecuencia se procederá de conformidad con lo expuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. rechazando la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVISIÓN MATERIAL, promovida por FABIO NICOLÁS ARANGO VELÁSQUEZ, por no haberse subsanado la totalidad de los yerros anotados en la providencia No 063 calendada el 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente demanda previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6131830440b46c13f56aa7aa29554deb95deaa07e1925702b279077c5187eb**
Documento generado en 21/03/2024 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

